

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 17:53:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 17:05:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 07:26:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 10:19:21, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 16:38:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles

El planteamiento expuesto en el recurso de casación denota el indebido propósito del MINISTERIO PÚBLICO recurrente de procurarse una nueva instancia de revisión de la decisión judicial, con argumentos que atacan la decisión de absolver en sede de apelación —ejercida por la Sala de Apelaciones de Moquegua— y la motivación de esta, por lo que las causales no se encuentran justificadas. En consecuencia, el recurso deviene en inadmisibles y acarrea la nulidad de la Resolución n.º 13 del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, a tenor de lo previsto en el artículo 405, numeral 3 (*pars in fine*), del CPP.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2646-2023/Moquegua

Lima, catorce de julio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO, PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE MOQUEGUA (folio 98), contra la sentencia de vista (Resolución n.º 12) del siete de julio de dos mil veintiuno (folio 71), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **revocó** la sentencia de primera instancia (Resolución n.º 05) del doce de abril de dos mil veintiuno (folio 33) y por ende **absolvió** al sentenciado ABIDAN HUAMÁN ROSADA de la acusación fiscal en su contra por el delito de actos contra el pudor (incisos 2 y 3, primer párrafo del artículo 176 – A concordado con el último párrafo del mencionado artículo) en agravio de la menor de iniciales Y.¹, con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El señor fiscal superior titular recurrente invocó —de forma genérica— el artículo 427 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP). Planteó como pretensión impugnatoria que se declare “nula la recurrida”. Propuso, entonces, la procedencia *ordinaria* de su recurso y en clave de “causales”² expuso que se circunscribía al “artículo 429, incisos 4 y 5 del CPP”, expuso:

- 1.1. **Manifiesta ilogicidad en la motivación que resulta de su propio tenor** (numeral 4 del artículo 429 del CPP), alegó la existencia de “una manifiesta ilogicidad en la motivación” ya que “la Sala entiende que la impresión en la declaración del perito psicólogo respecto a que la menor no haya podido explicar qué entiende por esa «mirada mañosa». Asimismo, alegó que la Sala resta consistencia al contenido al acta de inspección técnica policial y el informe pericial, lo cual es una valoración subjetiva.
- 1.2. **Apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional** (numeral 5 del artículo 429 del CPP): sostuvo que su denuncia “guarda estrecha vinculación con la apreciación de la prueba en los delitos sexuales, desarrollada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116 [...]”.

§ II. Respecto al recurso de casación y su modificación legislativa

¹ Se reserva la identificación de la agraviada mayor de edad, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

² Cfr. folio 101 del cuadernillo judicial de casación o folio 04 del recurso de casación bajo calificación.

Segundo. La Ley n.º 32130 (vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro) modificó, entre otros, a los artículos 427, 429 y 430 del CPP. Así, de conformidad con el numeral 1 del artículo VII de su Título Preliminar, las normas procesales son *autoaplicativas*. Cabe precisar que, en virtud de la citada ley, que modificó el numeral 6 del artículo 430³ del CPP y, en concordancia con el derecho de acceso a los recursos como un derecho de configuración legal⁴, su ejercicio debe ajustarse a los requisitos y condiciones establecidos en la ley procesal. A su vez, esta norma determina las condiciones y los límites en los que dicho derecho puede ejercerse, por lo que corresponde al legislador democrático definir la forma y los mecanismos que considere oportunos para su implementación⁵. El *principio de favorabilidad* en su dimensión normativa procesal retroactiva se impone⁶.

Tercero. Si bien establece que las casaciones se tramitarán sin votación, es necesario realizar una interpretación sistemática y armonizada para resolver la aparente antinomia⁷ con los artículos 405 y 432 del CPP que permanecen vigentes. En este contexto, prevalece el principio del debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza el respeto a las formas esenciales del procedimiento y la tutela jurisdiccional efectiva. Se aplica como solvente de este defecto legislativo como lo ordena el numeral 8 del mismo artículo de la carta fundamental peruana.

∞ Asimismo, el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado en relación con su cuantía, de manera que basta con que la pena privativa de libertad sea efectiva, sin que su duración resulte determinante. No obstante, esta flexibilización no exime de la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la interposición del recurso de casación, conforme a lo previsto en los artículos 405 y 432 del CPP. Además, el recurso debe estar debidamente fundamentado en alguna de las causales establecidas en el artículo 429 del mismo código, lo que implica que la parte recurrente no solo debe invocar una causal sino también desarrollar argumentos jurídicos que la sustenten. En consecuencia, el recurso de casación no puede ser utilizado como un mero pretexto para prolongar el debate de instancia con alegaciones limitadas al *ius litigatoris*, sin proponer un cuestionamiento válido sobre la correcta aplicación del derecho.

³ Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro: «Artículo 430. Interposición y admisión. [...], 6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación».

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 4235–2010–HC/TC–Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 04240–2019–PA/TC–Lima, del veintisiete de octubre de dos mil veinte, fundamento jurídico 9.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 2196–2002–HC/TC–Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Nulidad n.º 1500–2006/Piura (precedente vinculante), diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

⁷ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*derrotabilidad*). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

Cuarto. El acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte de la tutela judicial efectiva. El correlativo derecho no queda vulnerado cuando el recurso interpuesto es inadmitido por el órgano judicial competente en virtud de la inconcurrencia de alguna de las causas legalmente previstas para tal efecto. La interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos según el artículo 405 del CPP y la debida justificación en las causales del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, conforme a la reforma introducida por la Ley n.º 32130 —debe distinguirse al justificar un recurso, no solo invocando algo a modo de enunciado sin desarrollo o únicamente la norma, que solo da lugar a la expresión de una excusa, ello produciría, por lo común, formas particulares de sinsentido— obliga al estricto respeto de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los jueces y tribunales ordinarios⁸, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional peruano lo destaca⁹. En ese sentido, también corresponde evaluar si el recurso satisface los requisitos generales previstos en los citados artículos 405 y 432¹⁰.

§ III. Fundamentos de este Supremo Tribunal

Quinto. Así las cosas, el recurso de casación promovido contra la sentencia dictada por el Colegiado Superior de Moquegua sí es un objeto impugnabile conforme a los artículos 405 y 427 (numerales 1 y 2) del CPP, modificado por la Ley n.º 32130. Es observable que, teniendo en cuenta el *quantum* punitivo mínimo del delito atribuido —en el requerimiento fiscal acusatorio—, se está frente a una casación **ordinaria** y, por tanto, es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial —vía acceso casacional excepcional—.

∞ Asimismo, cuando se trata de una casación **ordinaria**, es ineludible que la argumentación del recurso se deba dirigir por esta vía, como lo ha fijado por la jurisprudencia suprema¹¹, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía, no corresponde optar por la vía excepcional que es *residual*, solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*, la casación ordinaria. Por tanto, la invocación a la vía *ordinaria* por parte del MINISTERIO PÚBLICO DE MOQUEGUA —hasta aquí— resulta acertada.

⁸ Cfr. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos.

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 01686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

¹⁰ Puesto que una interpretación literal y flexible engendraría la incursión en la teoría procesal peruana de un “procedimiento de mero trámite”, lo cual, además de desconocer la finalidad de una revisión impugnativa desde la teoría del recurso impugnativo, sería un contrasentido (contradictio in adiecto) con la naturaleza de la casación misma, si la admisión se convirtiera en un mero trámite, pues en puridad la casación no es una tercera instancia y, aunque se denomina “recurso”, es un medio impugnativo acotado cuya finalidad es uniformadora de la jurisprudencia y a lo sumo nomofiláctica de la legislación que, en ningún caso, puede aplicarse en contradicción con esta implícita naturaleza, que encierra más que otra cosa una consulta a la más alta Corte de Justicia de la República del Perú sobre la validez de la sentencia expedida por el ad quem. Los jueces de casación solo controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y actúan no como jueces del *proceso*, sino como jueces de la *sentencia*. IGARTUA SALAVERÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Editoriales Palestra y Temis, pp. 88-89. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 761-2023/Ventanilla, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fundamento tercero.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto.

Sexto. De otro lado, el recurso de casación bajo escrutinio sí ha cumplido con plantear pretensión concreta, pues peticiona la nulidad de la sentencia de vista, en concreto el MINISTERIO FISCAL DE MOQUEGUA recurrente cuestiona la absolución que se ha producido en sede de apelación —según su propia tesis recursiva en sede casacional—.

∞ No obstante a lo dicho, en *primer orden* el fiscal superior recurrente invocó las causales 4 y 5 del artículo 429 del CPP, pero no ha cumplido con precisar los fundamentos legales y doctrinales que sustenten o justifiquen su pretensión impugnatoria, así como la mención expresa de la aplicación que pretende. El cumplimiento cabal y copulativo de los requisitos de admisibilidad del recurso le atañe a la parte impugnante, de modo tal que su incumplimiento o cumplimiento parcial conlleve la inadmisibilidad del recurso, a tenor del artículo 428.1 (literal a) del CPP, situación que acontece en este caso. Por tanto, al no cumplir con las exigencias mínimas, el recurso *in limine* debe ser declarado inadmisibile.

∞ Por *segundo orden*, es importante insistir que la casación no constituye una nueva instancia para realizar valoración autónoma de los medios de prueba. Desde la perspectiva de la garantía de la *presunción de inocencia*, la función de la casación se limita a verificar si los órganos de instancia sustentaron su decisión en *prueba ilícita* o si la motivación de la sentencia vulneró *las reglas de la sana crítica* (máximas de la experiencia, lógica y conocimiento científico), lo cual no se aprecia en el presente recurso.

∞ Por *tercer lugar*, los argumentos del recurrente no se articulan en algún vicio sustancial en la motivación de la sentencia en que haya incurrido el juzgador. En realidad, solo reflejan su disconformidad con la *absolución*, la valoración de pruebas realizada por la Sala Penal de Apelaciones y evidencian un uso deficiente de la técnica casacional. Esto se manifiesta en la orfandad de fundamentación que evidencia en su escrito para intentar sostener su pretensión de acceso casacional. Toda su argumentación —incluida su denuncia de apartamiento jurisprudencial— ha sido centrada en cuestionar el valor probatorio que la Sala de vista le otorgó a la declaración de la menor, acta de inspección técnica policial, informe pericial, pericia psicológica y declaración de testigo.

∞ Sin embargo, estos constituyen defectos distintos dentro del análisis de la motivación, pues la “manifiesta ilogicidad” que alega contradice su propia denuncia de que “la Sala Penal de Apelaciones ha mencionado que hay una imprecisión por parte de la agraviada respecto a una circunstancia periférica”, puesto que esta última da cuenta de la expresión de un razonamiento arribado por los jueces de apelación, más allá de que si dicha compulsa satisface o no a la parte recurrente. Es por ello que, dentro del análisis de la motivación que propone, en clave de vicio de “ilogicidad de la motivación”, solo se ha limitado a mostrar su desacuerdo respecto a la *décisum* reformado por la sentencia de vista. Más allá que pudiera tener certidumbre su exigencia, la casación es un recurso reglado, si este no cumple la formalidad, cae en inadmisibilidad inevitablemente.

∞ Tales imprecisiones desvirtúan los alegatos y comprometen la solidez del recurso interpuesto. En conclusión, el recurso de casación carece de fundamentos que justifiquen su revisión por este Supremo Colegiado. Así debe quedar establecido.

Séptimo. En suma, resulta evidente que el planteamiento expuesto en el recurso de casación denota el indebido propósito del MINISTERIO PÚBLICO recurrente de procurarse una nueva instancia de revisión de la decisión judicial, con argumentos que atacan la decisión de absolver en sede de apelación —ejercida por la Sala de Apelaciones de Moquegua— y la motivación de esta, por lo que las causales no se encuentran justificadas. En

consecuencia, el recurso deviene en inadmisibles y acarrea la nulidad de la Resolución n.º 13 del veintisiete de julio de dos mil veintiuno (folio 108), a tenor de lo previsto en el artículo 405, numeral 3 (*pars in fine*), del CPP.

§ IV. Costas del recurso

Octavo. Asimismo, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas del proceso, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, numeral 2, del CPP. En el caso que nos ocupa, es el MINISTERIO PÚBLICO la parte recurrente, y de acuerdo al numeral 1 del artículo 499 del mencionado cuerpo normativo, se encuentra exenta de asumir dichas costas; por ende, a pesar de ser la parte vencida, no corresponde imponer el pago de costas en el presente recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las señoras juezas suprema y los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio (Resolución n.º 13) del veintisiete de julio de dos mil veintiuno.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO, PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE MOQUEGUA (folio 98), contra la sentencia de vista (Resolución n.º 12) del siete de julio de dos mil veintiuno (folio 71), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **revocó** la sentencia de primera instancia (Resolución n.º 05) del doce de abril de dos mil veintiuno (folio 33) y por ende **absolvió** al sentenciado ABIDAN HUAMÁN ROSADA de la acusación fiscal en su contra por el delito de actos contra el pudor (incisos 2 y 3, primer párrafo del artículo 176 – A concordado con el último párrafo del mencionado artículo) en agravio de la menor de iniciales Y.¹², con todo lo demás que contiene
- III. **DISPUSIERON** que el MINISTERIO PÚBLICO se encuentra exento de costas. Hágase saber y archívese.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/ *hagreda*

¹² Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.